

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 72/23 – 09/11/23

EXPEDIENTE N° 4929/23 – TORNEO FEDERAL “A” 2023
--

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
CORREA PALMA, MARTIN	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	207
ESTEVEZ, RAUL (CT)	CORRIENTES	BOCA UNIDOS	1 PART.	186 Y 260
ROA, ALEJO	B. BLANCA	LINIERS	1 PART.	204

EXPEDIENTE N° 4931/23

Recurso de Apelación interpuesto por el Club Atlético Juventud, perteneciente a la Liga Reconquistense de Futbol, representado por su Presidente Oscar Alejandro Durarte y su Secretaria Melisa Cattarozzi contra la Resolución que obra en el Acta Nro. 41/2023 del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Reconquistense de Futbol de fecha 28 de Septiembre de 2023;

VISTO:

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la presente via recursiva que fuera deducida por el Club Atlético Juventud, actuando en representación del Jugador Emiliano Oscar Milessi, DNI Nro. 37.452.705, quien interpone formal Recurso de Revocatoria y Apelación contra la Resolución Nro. 41/2023 del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Reconquistense de Futbol de fecha 28 de Septiembre de 2023 y contra la Resolución Nro. 42/2023 dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la misma Liga en fecha 3 de Octubre de 2023.

El recurrente acompaña, además de su Escrito de Apelación, la Documental que fuera invocada en su presentación, la que fuera solicitada a la Liga Reconquistense de Futbol, como así también el Depósito del Importe correspondiente al Derecho de Apelación.

Que fue corrida la vista de rigor a la Liga Reconquistense de Futbol, la que respondió remitiendo la documental que se individualiza como las Resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la misma, lo mismo que la que fuera acompañada por el Club Tigre al presentar la Denuncia.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz del Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio que fuera presentado por el Club Atlético Juventud, en representación del Jugador Emiliano Oscar Milessi, DNI Nro. 37.452.705; a raíz que el mismo fue objeto de una Denuncia presentada por el Club Tigre, fundando la misma en el hecho que atribuye al citado jugador haber violado el Art. 18 del Reglamento del Consejo Federal, por el hecho de haber jugado en el Club Atlético Juventud en forma oficial en el ámbito de la Liga Reconquistense de Futbol y además se desempeñó como jugador de la Liga Regional Norteña, que no reviste el carácter de afiliada al Consejo Federal del Futbol Argentino.

Ante dicha denuncia, el Tribunal de Disciplina de la Liga Reconquistense de Futbol corrió traslado al Apelante para que formule el correspondiente descargo. Se produjo el mismo, hubo una rectificatoria del denunciante por un error en el nombre del Jugador Emiliano Oscar Milessi, que en un principio se había denunciado como Ezequiel Milessi.

En el marco de la vista corrida al citado jugador, en la Resolución cuestionada el Tribunal de Disciplina de la Liga Reconquistense de Futbol, hace referencia que recepciono un descargo de dicho jugador, pero no obra constancia del mismo; indica también la citada Resolución que recepciono declaración Emiliano Oscar Milessi y del Delegado del Club Atlético Juventud Sr. Emilio CentisRestelli; elementos probatorios que tampoco obran en el citado Expediente.

El decisorio objeto de esta via Recursiva, fundamenta su decisión en los siguientes términos: *“Por lo expuesto y analizado todo lo colectado, entendemos que estamos ante una transgresión a la conducta prescripta por el artículo 18° (Prohibición de disputar encuentros con Instituciones no Afiliadas) del Reglamento del Consejo Federal.-“*; concluyendo en la aplicación de una Sancion de Un (1) año de Suspensión para el mencionado jugador.

Esa Resolución es atacada mediante el planteamiento de un Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio en fecha 3 de Octubre de 2023, argumentando que el Tribunal de Disciplina de la Liga Reconquistente carecía de facultades, es decir competencia, para aplicar la sanción de Suspensión por el termino de 1 (un) año a dicho Jugador. Ese Recurso de Revocatoria fue Rechazado por la Resolución Nro. 42 del 3 de Octubre de 2023, pero la misma admite el Recurso de Apelación que fuera planteado, y por ello dispone la elevación ante el Superior.

Al notificarse dicha Resolución, contra la misma vuelve a interponer la citada institución y jugador Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio, argumentando en esta ocasión otro fundamento mas al que ya fuera planteado, cual es el hecho de cuestionar la denuncia planteada por el Club Tigre, por cuanto ello aconteció el día 21 de Septiembre de 2023, y entiende el recurrente que había vencido el termino para interponer la misma, por cuanto el citado Art. 1 del Reglamento de Transgresiones y Penas hace referencia que la misma debe interponerse dentro de los 3 dias de acontecido el hecho denunciado. Entiende en este caso, que la misma fue presentada una vez vencido dicho plazo.

Agregan las dos partes los elementos probatorios de que intentan valerse, fundamentalmente el denunciante y el Tribunal de Disciplina de la Liga Reconquistense de Futbol; siendo este último quien dispone aplicar la sanción de 1 (Un) año de Suspensión al Jugador Emiliano Oscar Milessi, en base a lo prescripto por el Art. 18 del Reglamento del Consejo Federal.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado y en cuanto a esto, encontramos

que el escrito, fue interpuesto por el su Presidente Oscar Alejandro Durarte y su Secretaria Melisa Cattarozzi del Club Atlético Juventud, Afiliado a la Liga Reconquistense de Fútbol.

Lo mismo ocurre con el Depósito del Derecho de Apelación, el que fue realizado según surge del comprobante de Depósito que fue acompañado.

En cuanto al plazo para deducir la vía recursiva intentada, la misma fue interpuesta el día 3 de Octubre de 2023 y replanteada el día 7 de Octubre de 2023, según surge del Escrito que fuera remitido, como así también es coincidente con dicha fecha el depósito efectuado del Derecho de Apelación, vemos en consecuencia, que el plazo en el que el mismo fue deducido se encuentra dentro del término legal, conforme lo dispuesto por el art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde abocarse al análisis del mismo.

Encuentra este Tribunal que este Recurso, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Se procede al estudio del presente Expediente, y entrando en el análisis del Recurso planteado por el Apelante, surge que interpone la vía recursiva contra la Resolución del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Reconquistense de Fútbol a raíz de la sanción de Suspensión por el termino de 1 (un) Año que fuera aplicada al jugador antes mencionado.

En primer lugar, nos encontramos con el hecho que la Resolución dictada por el Tribunal de baja Instancia hace referencia a elementos de Prueba -Declaración del Jugador Emiliano Oscar Milessi y del Delegado de la institución a la que pertenece el mismo-, que no se encuentran agregadas al Expediente que fuera remitido por dicha Liga.

Esto sin dudas obstaculiza el análisis de esta causa, impidiendo al Superior tomar conocimiento de todos los elementos de Prueba a que hace referencia la Resolución, y que nos permitirían realizar un razonamiento ajustado a derecho para determinar si resulta procedente o no la vía recursiva intentada por el Apelante;

situación, que pone en crisis el Fallo dictado por dicho Tribunal de baja instancia, debido a que genera una situación de duda en relación a la comisión de las acciones que se imputan al Jugador Emiliano Oscar Milessi; lo que importaría una posible violación al derecho de defensa en Juicio, como así también los demás principios que se deben respetar en toda Resolución, tales como el de contradicción, indubio pro jugador, entre otros.

En segundo lugar, y analizando el primer fundamento que fuera esgrimido por el Apelante, por el que fuera concedido del Recurso de Apelación por parte del Tribunal de Disciplina de la Liga Reconquistense de Futbol, me refiero concretamente al hecho de haber cuestionado el recurrente la falta de Competencia Jurisdiccional por parte del Tribunal de Disciplina de dicha Liga para la aplicación de la sanción establecida por el Art. 18 del Reglamento del Consejo Federal del Futbol Argentino.

Sostiene en tal sentido, que debería haberse corrido vista a los Organismos Competentes, a los fines que tomen conocimiento de la Denuncia aplicada, y en función de ello determinen si corresponde la aplicación de una Sanción; entendiendo que por tal motivo, se debe Revocar la Resolución dictada y en consecuencia la Suspensión que fuera aplicada al citado Jugador.

Este Tribunal entiende que resulta ajustado a derecho el cuestionamiento planteado por el Apelante, puesto que el Tribunal de Disciplina de la Liga Reconquistense de Futbol no tiene las facultades para aplicar la sanción que dispone el Art. 18 del citado Reglamento del Consejo Federal; lo que resulta competencia exclusiva de dicho órgano y de los que cuentan con la atribución reglamentaria para intervenir.

Lo expresado, es criterio jurisprudencial que fuera ya sentado por este Tribunal, para lo cual citamos la parte pertinente de la Resolución dictada en el *“EXPEDIENTE N° 1007/10 - TORNEO ARGENTINO “B” 2009/10 Buenos Aires, 3 de junio de 2010.”*, cuando en la parte pertinente resuelve lo siguiente: *“Las presuntas infracciones que denuncia el quejoso deben ser resueltas por el Consejo Federal por tratarse de cuestiones institucionales que no son competencia de este Tribunal, adviértase que la misma norma señala la posibilidad de autorización expresa para*

participar en partidos con instituciones no afiliadas y ello sólo es competencia del Consejo Federal.”

Que en función de lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación que fuera interpuesto por el Club Atlético Juventud, actuando en representación del Jugador Emiliano Oscar Milessi, DNI Nro. 37.425.7056, contra la Resolución Nro. 41/2023 y Nro. 42/2023 dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Reconquistense de Fútbol, la primera en fecha 28 de Septiembre de 2023 y la segunda el día 3 de Octubre de 2023; y por ello Revocar ambas Resoluciones, disponiendo que se deje sin efecto la Sanción aplicada al Jugador Emiliano Oscar Milessi, DNI Nro. 37.425.705, perteneciente al Club Atlético Juventud, conforme lo dispuesto por el Art. 18 del Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino y los Arts. 32, 33, 34 y 39 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

Así mismo, sin perjuicio de lo resuelto, se deberá remitir Copia de lo actuado al Consejo Federal del Fútbol Argentino, a los fines que instrumente las acciones que correspondan.

Que atento al Resultado del presente Recurso de Recurso de Apelación, es decir a su Admisión en forma total, es que corresponde disponer el Reintegro del Derecho de Apelación que fuera depositado por parte del recurrente para la habilitación de la presente vía, conforme lo prescripto por el Art. 73 in fine del Reglamento del Consejo Federal.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol:

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación que fuera interpuesto por el Club Atlético Juventud, actuando en representación del Jugador Emiliano Oscar Milessi, DNI Nro. 37.452.705, contra la Resolución Nro. 41/2023 de fecha 28 de Septiembre de 2023 y contra la Resolución Nro. 42/2023 en fecha 3 de Octubre de 2023, ambas dictadas por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Reconquistense de Fútbol.

2º) Revocar la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Reconquistense dejando sin efecto la Suspensión que fuera aplicada al Jugador Emiliano Oscar Milessi, DNI Nro. 37.452.705, conforme lo dispuesto por los Artículos 18 del Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino y los Arts. 32, 33, 34 y 39 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

3º) Disponer la restitución al Apelante del Derecho de Apelación, conforme lo dispuesto por el Art. 73 del Reglamento del Consejo Federal;

4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP). Firme, obténgase copia y remítase al Consejo Federal.

EXPEDIENTE N° 4932/23 – TORNEO REG. FED. AMATEUR 2023/24

Partido 29/10/23: Club Atlético Los Dorados (Termas de Río Hondo) vs. Club Atlético 25 de Mayo (Termas de Río Hondo).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2023.

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro Sr. Árbitro: LEANDRO MAXIMILIANO SUAREZ FILIPI, producido con motivo del partido celebrado en fecha 29 de Octubre del año 2023, entre el Club Atlético Los Dorados vs. club Atlético 25 de Mayo, ambos de la ciudad de Termas de Río Hondo, correspondiente a la Región Centro, zona 15 del Torneo Regional Federal Amateur 2023/24, mediante el cual nos hace saber que: "...Al finalizar el partido en el sector de tribunas visitantes, ingresaron

simpatizantes identificados con camisetas del club 25 de Mayo arrojando piedras, botellas, entre otros objetos a los jugadores del club Los dorados y su respectivo cuerpo técnico cuando se retiraban del terreno de juego, así también a nuestra persona, lo cual nos encontrábamos en el medio del terreno de juego resguardados por el personal policial, esperamos 10 minutos para poder salir con un cordón policial, a lo cual estos mismos continuaron arrojando todo tipo de objetos tanto desde dicha tribuna como desde las afueras del estadio. Luego al ingresar al vestuario dirigentes del club los dorados nos informaron que 2 de sus jugadores sufrieron daños físicos por los objetos arrojados....”(sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal resolvió dar traslado del referido informe elevado por el árbitro a Liga Termense de Fútbol, a fin de que corriera vista al Club 25 de Mayo, para que efectúen sus descargos de conformidad con lo que establecen los Arts. 6 y 7 del RTP, ejerciendo sus derechos constitucionales de defensas.

Se recibe descargo suscripto por los Sres. Mariano Lizarraga y Emiliano Medina, invocando en carácter de secretario y presidente respectivamente del club 25 de Mayo, quienes manifiestan “...A primera instancia informamos que nuestra institución este partido actuó como Club VISITANTE como así lo estipulaba el Fixtur. Segundo punto, la dirigencia de nuestra institución le Alquilero el estadio al Club Los Dorados para que fuese LOCAL. Tercer punto, la dirigencia de Los Dorados nos envió 40 invitaciones para la delegación de jugadores y dirigentes los cuales ingresamos por el mismo acceso que Los Dorados

y nos quedamos en la misma tribuna. Cuarto punto, desconocemos lo sucedido en la tribuna donde había público neutral, ya que desde nuestra institución nunca autorizamos ingresos de personas hacia el estadio, como así también desconocemos quienes fueron las personas que según el informe del árbitro realizado disturbios, haciendo notar que el operativo fue realizado por club los Dorados...”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, el hecho que diera origen a la causa es sumamente grave, pues nuevamente la parcialidad de un club confunde el aliento y apoyo a

extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando contra las integridades físicas de los protagonistas.

El club informado por el comportamiento de sus simpatizantes ha presentado su defensa, desconociendo los hechos atribuidos a los mismos, sin aportar elementos probatorios de cargo.

Que, en preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria, a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo, con fundamento en la relación de sujeción especial, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

Por lo tanto, este Tribunal entiende que corresponde sancionar al club Atlético 25 de Mayo, de la ciudad de Termas de Río Hondo, con multa de 100 (cien) entradas generales por 2 (dos) fechas.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Sancionar club Atlético 25 de Mayo de la ciudad de Termas de Río Hondo, con multa de 100 (cien) entradas generales por 2 (dos) fechas, la que será de cumplimiento condicional (Arts. 32, 33, 63 y 80 incs. b y c del RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-